

ral , aunque pasen de esta edad no son aptos para el servicio de las armas ó aunque lo sean no son idoneos para cuidar del sustento de sus padres , pero en este caso el hermano ó hermanos aptos para el servicio , deberán entrar en la primera clase. El hijo único del primer matrimonio que con su padrasto ó madrastra hiciese los oficios de hijo , sustentandolos en los términos declarados para con los padres propios.

Los Artesanos que sean Maestros de texidos de Lana , Seda ó Algodon que vivan continuamente ocupados en sus Oficios y tengan titulo ó cartas de exâmen de tales por sus Gremios ; y tambien los Maestros Tintoreros de los texidos expresados , aunque los tales Maestros sean hijos de familia , ó no tengan casa abierta. Los Viudos sin hijos que tengan Oficio Menestral , ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta. Los Impresores que por sí mismos manegen sus Imprentas. Los que tuvieren dos hermanos , en actual servicio. Los Viudos ó mozos de casa abierta empleados con recua propia y de continuo en el exercicio de la Arrieria.

QUARTA CLASE.

Corresponden á esta los retirados ó cumplidos con buena licencia que hayan presentado á la Justicia. Los que tengan tres ó quatro hermanos en actual servicio. Los casados sin hijos , y los Directores ó Dueños principales de Fábrica de qualquiera especie.

QUINTA CLASE.

En esta entrarán los casados sin hijos que tengan Oficio menestral ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta , ó tengan comercio por mayor ó menor. Los casados con hijos ó viudos con ellos, manteniendolos en su compañía. Los que tengan cinco , seis , ó mas hermanos en el servicio. Los Maestros facultativos y Directores de las Reales Fabricas de Pólvora , Municiones , Armas , Fundiciones , Minas , y Casas de Moneda. Los Xefes principales de todas las Oficinas de Real Hacienda , y de qualquiera otro establecimiento administrado por cuenta de S. M. como Contadores y Tesoreros. Los Alcaldes de los Castillos y Fortalezas , ó sus Tenientes en su ausencia que hayan hecho juramento y pleyto omenage de defenderlos y no desampararlos en tiempo de paz ó de guerra. Los Catedraticos en actual exercicio de Universidades aprobadas ó Seminarios Conciliares : los que asimismo tengan Catedra efectiva de alguna ciencia ó facultad en virtud de Real órden. Los Secretarios de Acuerdos de las Juntas Provinciales: los Maestros de primeras Letras con Superior aprobacion. Los Administradores generales de Rentas de las Provincias. Finalmente los casados con hijos si no pasasen de dos.

